

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 169,
UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 303; SE
REFORMAN LOS ARTÍCULOS 304, 318, Y
SE ADICIONA EL ARTÍCULO 318 BIS, DEL
CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR EL DIPUTADO CONRADO PAZ
TORRES, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Baltazar Gaona García,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del H. Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente:

El que suscribe, Conrado Paz Torres, en cuanto a Diputado integrante de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan dos párrafos al artículo 169, un párrafo al artículo 303; se reforman los artículos 304, 318 y se adiciona el artículo 318 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia mexicana ha evolucionado a partir de la apertura de mayores mecanismos de participación ciudadana. Dentro de esos avances, las candidaturas independientes representan una de las conquistas más relevantes en materia de derechos político-electorales, al reconocer que el acceso a los cargos públicos no debe ser exclusivo de los partidos políticos, sino también una vía legítima para la participación directa de la ciudadanía.

Su incorporación al sistema electoral respondió a una exigencia democrática clara: ampliar la representación, fortalecer el pluralismo y permitir que liderazgos ciudadanos puedan competir en condiciones de equidad, sin mediación partidista, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las candidaturas independientes no nacieron para reproducir las lógicas partidarias por vías alternas, sino para constituirse como una expresión genuina de representación ciudadana, fundada en la autonomía de cada postulación,

en el respaldo directo de la ciudadanía y en una identidad propia e individualizada frente al electorado.

Precisamente por ello, fortalecer esta figura no implica dejarla sin reglas; por el contrario, exige dotarla de mecanismos normativos que preserven su autenticidad, certeza y naturaleza jurídica.

La experiencia electoral ha evidenciado un vacío regulatorio en torno a la utilización de emblemas, símbolos e identidades gráficas por parte de candidaturas independientes que, aunque formalmente distintas, pueden presentarse ante el electorado mediante elementos visuales coincidentes o semejantes, generando percepciones de continuidad organizativa o de pertenencia a una misma plataforma política.

Ese fenómeno desnaturaliza la esencia de la candidatura independiente.

Cuando distintas candidaturas utilizan símbolos, imágenes o emblemas sustancialmente semejantes, no sólo se genera confusión en el electorado, sino que puede proyectarse una identidad política común que se aparta del carácter individual y ciudadano que define esta figura.

El emblema no es un elemento accesorio.

En materia electoral constituye un signo distintivo de identidad política frente a la ciudadanía; comunica, posiciona y genera reconocimiento en la boleta. Por ello, permitir semejanzas sustanciales entre emblemas de distintas candidaturas independientes puede afectar los principios constitucionales de certeza, autenticidad del sufragio y equidad en la contienda.

Esta iniciativa parte de una premisa simple pero fundamental: *fortalecer las candidaturas independientes exige proteger su identidad propia*.

No se trata de restringir derechos ni imponer barreras adicionales para acceder a

una candidatura independiente; se trata de evitar simulaciones, prevenir confusión en el electorado y garantizar que cada candidatura se presente como lo que constitucionalmente es: una postulación ciudadana singular, autónoma y claramente diferenciada.

Bajo esa lógica, la presente propuesta plantea establecer reglas más claras para impedir que candidaturas independientes registren emblemas idénticos o sustancialmente semejantes entre sí, aun tratándose de distintas demarcaciones territoriales o procesos subsecuentes, incorporando criterios que permitan identificar cuándo existe semejanza gráfica susceptible de inducir asociación indebida frente al electorado.

Asimismo, se propone evitar la reutilización de emblemas empleados en procesos electorales anteriores por candidaturas independientes, con el objeto de impedir la consolidación de marcas político-electorales permanentes ajenas al diseño constitucional de esta figura.

Además de lo anterior subsiste un vacío normativo cuando candidaturas formalmente independientes realizan actos coordinados de campaña, comparten identidad política o se presentan ante el electorado como bloques o plataformas comunes. Ello desnaturaliza la esencia constitucional de esta figura, pues las candidaturas independientes no fueron diseñadas para reproducir coaliciones o estructuras partidarias paralelas bajo formas simuladas.

La presente iniciativa busca impedir esa distorsión, preservando el carácter individual, ciudadano y no asociativo de las postulaciones independientes.

La reforma no debilita las candidaturas independientes; las protege.

Las fortalece al preservar su autenticidad, impedir su desnaturalización y asegurar que sigan siendo una verdadera vía de representación ciudadana, no una ruta para reproducir esquemas de organización política paralela.

Regular la identidad de las candidaturas independientes no es limitar la participación ciudadana; es darle certeza.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.</p> <p>La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.</p> <p>El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.</p> <p>En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán responsables de que esta disposición se cumpla.</p> <p>Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.</p> <p>Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.</p> <p>Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas por este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.</p> <p>Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p> <p>La propaganda política o electoral deberá abstenerse de expresiones QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PROPIOS PARTIDOS, que calumnien a las personas o que invadan su intimidad, así como aquellas que constituyan violencia política por razones de género.</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.</p> <p>Se entiende por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.</p> <p>La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interposición persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.</p> <p>El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la norma.</p> <p>Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga. Los beneficios de los programas sociales ordinarios no podrán ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.</p> <p>Los servidores públicos se abstendrán de acudir en días y horas hábiles a cualquier evento relacionado con precampañas y campañas electorales, así como de vincular su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político.</p> <p>Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En los casos de infracción a lo dispuesto en este artículo, será competente en todo momento el Instituto, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.</p>	<p>ARTÍCULO 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.</p> <p>La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.</p> <p>El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.</p> <p>En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán responsables de que esta disposición se cumpla.</p> <p>Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.</p> <p>Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.</p> <p>Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas por este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.</p> <p>Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p> <p>La propaganda política o electoral deberá abstenerse de expresiones QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PROPIOS PARTIDOS, que calumnien a las personas o que invadan su intimidad, así como aquellas que constituyan violencia política por razones de género.</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.</p> <p>Se entiende por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.</p> <p>La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interposición persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.</p> <p>El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la norma.</p> <p>Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga. Los beneficios de los programas sociales ordinarios no podrán ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.</p> <p>Los servidores públicos se abstendrán de acudir en días y horas hábiles a cualquier evento relacionado con precampañas y campañas electorales, así como de vincular su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político.</p> <p>Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Tratándose de administraciones independientes, las campañas electorales deberán realizarse de manera individual, autónoma e independiente, por lo que no podrán desarrollarse conjuntos coordinados de campañas entre sí, compartir propaganda, imagen, emblema, plataformas comunes, estrategias de promoción conjunta, eventos proselitistas simultáneos o cualquier mecanismo que implique asociación política o actuación electoral colectiva. Se considerará prohibida toda forma de campaña conjunta o alianza de facto entre candidaturas independientes que genere frente al electorado una percepción de bloque, agrupación, frente o plataforma comunes. En los casos de infracción a lo dispuesto en este artículo, será competente en todo momento el Instituto, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.</p>

<p>ARTÍCULO 303. Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud respectiva ante el órgano electoral que determine la Convocatoria, en los tiempos que ésta determine.</p> <p>Con la solicitud, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá de tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.</p> <p>La persona moral deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente; en tratándose de planillas para ayuntamientos, toda la planilla deberá integrarse en la persona moral.</p>	<p>ARTÍCULO 303. Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud respectiva ante el órgano electoral que determine la Convocatoria, en los tiempos que ésta determine.</p> <p>Con la solicitud, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá de tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.</p> <p>La persona moral deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente; en tratándose de planillas para ayuntamientos, toda la planilla deberá integrarse en la persona moral.</p> <p>La candidatura independiente constituye una postulación individual de carácter ciudadano y no podrá establecer mecanismos de asociación, coordinación político-electoral o formas equivalentes a coaliciones, candidaturas comunes o frentes electorales con otras candidaturas independientes.</p>	<p>ARTÍCULO 304. La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de Gobernador del Estado, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <p>I. Apellido paterno, materno y nombre completo;</p> <p>II. Lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>III. Domicilio, tiempo de residencia y vecindad;</p> <p>V. Clave de elector de credencial para votar;</p> <p>V. Tratándose del registro de fórmulas, deberá especificarse el propietario y suplente;</p> <p>VI. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;</p> <p>VII. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta;</p> <p>No se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales;</p> <p>VIII. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección que se trate; y,</p> <p>IX. Presentar autorización firmada para que el Instituto, investigue origen y destino de los recursos de la cuenta bancaria concentradora.</p>	<p>ARTÍCULO 304. La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de Gobernador del Estado, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <p>I. Apellido paterno, materno y nombre completo;</p> <p>II. Lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>III. Domicilio, tiempo de residencia y vecindad;</p> <p>V. Clave de elector de credencial para votar;</p> <p>V. Tratándose del registro de fórmulas, deberá especificarse el propietario y suplente;</p> <p>VI. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;</p> <p>VII. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por otros aspirantes a candidatos independientes sin importar la elección a la que aspire ser postulada la candidatura independiente que se trate, por los partidos políticos con registro, o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta.</p> <p>Para efectos de lo anterior, se considerará que existe igualdad o semejanza cuando se reproduzcan o incorporen elementos simbólicos dominantes, tales como figuras, íconos, objetos de la misma naturaleza y/o tipo o representaciones gráficas distintivas que puedan inducir al electorado a vincular indebidamente candidaturas distintas.</p> <p>No se podrá utilizar el emblema utilizado por una candidatura independiente en los procesos electorales anterior, cualquiera que sea la elección que se trate.</p> <p>No se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales;</p> <p>VIII. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección que se trate; y,</p> <p>IX. Presentar autorización firmada para que el Instituto, investigue origen y destino de los recursos de la cuenta bancaria concentradora.</p>
---	--	--	---

<p>ARTÍCULO 318. Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar el mismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ratificar el programa de trabajo previamente registrado ante el Instituto;</p> <p>II. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)</p> <p>III. El nombramiento de un representante ante el respectivo Consejo; y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere este Código, que deberá ser el de la persona moral dispuesta en el numeral 303 del presente Código; y,</p> <p>IV. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, ni a los colores institucionales utilizados por el Instituto.</p> <p>No se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales.</p>	<p>ARTÍCULO 318. Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar el mismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ratificar el programa de trabajo previamente registrado ante el Instituto;</p> <p>II. (DEROGADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2017)</p> <p>III. El nombramiento de un representante ante el respectivo Consejo; y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere este Código, que deberá ser el de la persona moral dispuesta en el numeral 303 del presente Código; y,</p> <p>IV. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por otras candidaturas independientes sin importar la elección a la que se postule, por los partidos políticos con registro, o acreditación vigente. Si dos o más candidaturas independientes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta.</p> <p>No se podrá utilizar el emblema utilizado por una candidatura independiente en los procesos electorales anterior, cualquiera que sea la elección que se trate.</p> <p>No se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales.</p>
--	---

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 318 Bis. Queda prohibido a las candidaturas independientes:</p> <p>I. Realizar campañas conjuntas o coordinadas con otras candidaturas independientes;</p> <p>II. Compartir propaganda, lemas, plataformas, imagen o identidad política común;</p> <p>III. Presentarse ante el electorado como bloque, frente, alianza o agrupación electoral;</p> <p>IV. Contratar o desarrollar estrategia común de promoción o estructura territorial conjunta;</p> <p>V. Realizar actos que impliquen, de hecho o por simulación, formas equivalentes a coalición o candidatura común.</p> <p>El incumplimiento podrá dar lugar a la negativa o cancelación del registro, en términos de este Código.</p>
------------------------	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adicionan dos párrafos al artículo 169, un párrafo al artículo 303; se reforman los artículos 304, 318 y se adiciona el artículo 318 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán para quedar como sigue:

Artículo 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas por este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La propaganda política o electoral deberá abstenerse de expresiones QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PROPIOS PARTIDOS, que calumnien a las personas o que invadan su intimidad, así como aquellas que constituyan violencia política por razones de género.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de

salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Se entiende por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la norma.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga. Los beneficios de los programas sociales ordinarios no podrán ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.

Los servidores públicos se abstendrán de acudir en días y horas hábiles a cualquier evento relacionado con precampañas y campañas electorales, así como

de vincular su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político.

Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Tratándose de candidaturas independientes, las campañas electorales deberán realizarse de manera individual, autónoma e independiente, por lo que no podrán desarrollar actos conjuntos o coordinados de campaña entre sí, compartir propaganda, imagen, emblema, plataformas comunes, estrategias de promoción conjunta, eventos proselitistas simultáneos o cualquier mecanismo que implique asociación política o actuación electoral colectiva.

Se considerará prohibida toda forma de campaña conjunta o alianza de facto entre candidaturas independientes que genere frente al electorado una percepción de bloque, agrupación, frente o plataforma común.

En los casos de infracción a lo dispuesto en este artículo, será competente en todo momento el Instituto, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.

Artículo 303. Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud respectiva ante el órgano electoral que determine la Convocatoria, en los tiempos que ésta determine.

Con la solicitud, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá de tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente; en tratándose de planillas para ayuntamientos, toda la planilla deberá integrarse en la persona moral.

La candidatura independiente constituye una postulación individual de carácter ciudadano y no podrá establecer mecanismos de asociación, coordinación político-electoral o formas equivalentes a coaliciones, candidaturas comunes o frentes electorales con otras candidaturas independientes.

Artículo 304. La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de Gobernador del Estado, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Apellido paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio, tiempo de residencia y vecindad;
- V. Clave de elector de credencial para votar;
- V. Tratándose del registro de fórmulas, deberá especificarse el propietario y suplente;
- VI. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;
- VII. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por otros aspirantes a candidatos independientes sin importar la elección a la que aspire ser postulada la candidatura independiente que se trate, por los partidos políticos con registro, o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta.

Para efectos de lo anterior, se considerará que existe igualdad o semejanza cuando se reproduzcan o incorporen elementos simbólicos dominantes, tales como figuras, íconos, objetos de la misma naturaleza y/o tipo o representaciones gráficas distintivas que puedan inducir al electorado a vincular indebidamente candidaturas distintas.

No se podrá utilizar el emblema utilizado por una candidatura independiente en los procesos electorales anterior, cualquiera que sea la elección que se trate.

No se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales;

VIII. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección que se trate; y, IX. Presentar autorización firmada para que el Instituto, investigue origen y destino de los recursos de la cuenta bancaria concentradora.

Artículo 318. Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar el mismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ratificar el programa de trabajo previamente registrado ante el Instituto;
- II. (Derogada, P.O. 1 de junio de 2017)
- III. El nombramiento de un representante ante el respectivo Consejo; y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere este Código, que deberá ser el de la persona moral dispuesta en el numeral 303 del presente Código; y
- IV. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por otras candidaturas independientes sin importar la elección a la que se postule, por los partidos políticos con registro, o acreditación vigente. Si dos o más candidaturas independientes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta.

No se podrá utilizar el emblema utilizado por una candidatura independiente en los procesos electorales anterior, cualquiera que sea la elección que se trate.

No se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales.

Artículo 318 Bis. Queda prohibido a las candidaturas independientes:

- I. Realizar campañas conjuntas o coordinadas con otras candidaturas independientes;
- II. Compartir propaganda, lemas, plataformas, imagen o identidad política común;
- III. Presentarse ante el electorado como bloque, frente, alianza o agrupación electoral;

- IV. Contratar o desarrollar estrategia común de promoción o estructura territorial conjunta;
- V. Realizar actos que impliquen, de hecho, o por simulación, formas equivalentes a coalición o candidatura común.

El incumplimiento podrá dar lugar a la negativa o cancelación del registro, en términos de este Código.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

Segundo. El Instituto Electoral de Michoacán deberá adecuar sus lineamientos, reglamentos y formatos en materia de candidaturas independientes dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a la fecha de su presentación.

Atentamente

Dip. Conrado Paz Torres









www.congresomich.gob.mx